

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
ARBITRAJE SEGUIDO POR
CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. CONTRA SEDAPAL S.A.

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL ABOGADO RODOLFO CASTELLANOS SALAZAR, E INTEGRADO POR LOS ABOGADOS MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA Y FABRICIO ANTONIO OROZCO VELEZ

RESOLUCIÓN N° 09 (NUEVE)

En Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES

1.1. Contrato y Convenio Arbitral

Con fecha 05 de agosto de 2010 el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima SEDAPAL (en adelante SEDAPAL) suscribió con la empresa Constructora Lucerito S.A. (en adelante La Contratista o LA CONSTRUCTORA) el Contrato N° 192-2010-SEDAPAL (en adelante El Contrato), para la ejecución de la obra "Redes de Agua potable y Alcantarillado para el A.H. Santa Isabel y Posta Médica Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, Chosica".

A través de la Cláusula Décimo Octava del Contrato se pactó la Cláusula Arbitral, con el siguiente texto:

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán sometidos, en primer lugar a conciliación entre las partes (...).

Los conflictos que no pudieran resolverse a través de conciliación o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en Decreto Legislativo N° 1071.

(...)."

En la ejecución del Contrato surgieron controversias que son materia del presente proceso arbitral.

1.2. Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 12 de julio de 2012, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Rodolfo Castellanos Salazar, Marco Antonio Martínez Zamora y Fabricio Antonio Orozco Vélez, quienes declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a la Ley, señalando que no tenían ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

1.3. Procedimiento arbitral aplicable

Según lo establecido en el punto 2 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el Arbitraje materia del presente proceso es Nacional y de Derecho.

1.4. Hechos del caso

En el presente acápite, el Tribunal Arbitral procederá a describir los hechos del caso, los que se describen en función a lo señalado por las partes a lo largo del presente proceso, así como teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las mismas. En tal sentido, su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad o

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabrizio Antonio Orozco Vélez

exactitud de los mismos, aspecto éste que será recién evaluado en la parte considerativa del presente Laudo.

- Con fecha 05 de agosto de 2010 las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 192-2010-SEDAPAL, para la ejecución de la Obra "Redes de Agua Potable y Alcantarillado para el Asentamiento Humano Santa Isabel y Posta Médica Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, Chosica", cuyo plazo de ejecución contractual quedó establecido en Noventa (90) días calendario.
- El monto del Contrato celebrado entre ambas partes ascendió a la suma de S/. 760 478,03 (Setecientos Sesenta Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 03/100 Nuevos Soles), en la modalidad de suma alzada.
- Con fecha 27 de noviembre de 2010, el Inspector de la Obra anota en el asiento 108 del Cuaderno de Obra que antes de la instalación de los medidores, éstos deberán encontrarse calibrados por el Área de Micromedición de SEDAPAL.
- Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2010 La Contratista anota en el cuaderno de obra el término de la misma y solicita su recepción.
- Mediante el asiento 121, de fecha 12 de enero de 2011, el Inspector anotó en el Cuaderno de Obra que se encontraban pendientes trabajos necesarios para que pudiese efectuarse la recepción de la obra.
- Con fecha 13 de enero de 2011 La Contratista señala en el asiento 122 del cuaderno de obra que ha subsanado todas las observaciones indicadas por la inspección.
- A través de la Carta N° 016-2011-CL, de fecha 18 de enero de 2011, La Contratista comunica que ha concluido con la obra y solicita la designación del Comité de Recepción.
- El 02 de febrero de 2011 SEDAPAL informa a La Contratista de la designación del Comité de Recepción de la Obra.
- Con fecha 04 de febrero de 2011, el Supervisor de Obra traslada a La Contratista las observaciones, señaladas en el Formulario de Acta de Observaciones, originadas en el Proceso de Recepción.



Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012 CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. – SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabricio Antonio Orozco Vélez

- El 10 de febrero de 2011, La Contratista manifiesta a través del asiento N° 124 del Cuaderno de Obra que ha concluido con el levantamiento de observaciones, fijándose la fecha de recepción de la obra para el 18 de febrero de 2011.
- Dos días después, el 12 de febrero de 2011, el Inspector de la Obra manifiesta a través del asiento N° 125 que ha verificado el levantamiento de observaciones y que aún faltan subsanar las sexta y séptima observaciones
- El 24 de febrero de 2011, SEDAPAL comunica vía correo electrónico a La Contratista sobre la observación pendiente relacionada a la calibración de los medidores, reiterando el pedido de subsanación de las mismas con fecha 03 de marzo de 2011.
- A través de la Carta N° 85-2011-EMR, de fecha 14 de marzo de 2011, del Equipo Micromedición y Registros, se pone en conocimiento de La Contratista que se encontraron deficiencias en 26 medidores instalados y se le solicita que cumpla con el procedimiento administrativo correspondiente para la aprobación del lote de medidores respectivo.
- El 22 de marzo de 2011, a través de la Carta N° 0448-2011-EGP-C, SEDAPAL requiere a La Contratista realizar las pruebas de 80 medidores instalados en la obra, para lo cual debía coordinar con el Equipo correspondiente.
- Con fecha 26 de marzo de 2011, La Contratista, a través de la Carta N° 015-2011-CC, ingresa al Laboratorio del Equipo Micromedición y Registros de la Entidad, los 80 medidores retirados de la Obra, para ser sometidos a las pruebas de calibración.
- Con fecha 28 de marzo de 2011, con Acta de Muestreo de Medidores ingresaron al almacén del Laboratorio del Equipo Micromedición y Registros de SEDAPAL, los 80 medidores retirados de la obra.
- El 04 de abril de 2011, La Contratista presentó mediante Carta 018-2011-CL/OBRAS su liquidación de parte, con saldo a favor del Contratista ascendente a la suma de S/. 14 883,87 (Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Tres y 87/100 Nuevos Soles).
- El 06 de abril de 2011, a través del Acta de Muestreo de Medidores ingresó a los almacenes del Laboratorio del Equipo Micromedición y Registros un nuevo lote de 80 medidores adicionales.
- Mediante Informe Técnico 033-2011-LM del 14 de abril de 2011 y Memorando N° 683-2011-EMR de fecha 15 de abril de 2011, el Equipo de Micromedición y Registros,

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabrizio Antonio Orozco Vélez

comunica el resultado de un lote de medidores E110 070057 al E110070136, cuyo resultado fue desaprobado.

- A través de la Carta N° 138-2011-EMR, recibida por la Contratista el 20 de abril de 2011, la Entidad remite a La Contratista el Informe Técnico N° 019-2011-LM con el resultado de evaluación realizada a 16 medidores marca ELSTER chorro único 15mm (serie del E110 169631 al E110 169378).
- Con fecha 25 de abril de 2011 fue notificada al Contratista el Acta de Recepción de Obra.
- Producida ya la recepción formal de la Obra, con fecha 05 de mayo de 2011 a través de la Carta N° 019-2011-CL/Obras La Contratista remite, a solicitud del Inspector de Obra, una copia de la liquidación que fuera presentada a través de la Carta N° 018-2011-CL/OBRAS.
- Con fecha 04 de julio de 2011, SEDAPAL en la Comisaría de Los Olivos, a las 23:32 horas deja constancia que en la fecha, acompañada de un policía de dicha Delegación Policial, intentó notificar la liquidación elaborada por dicha Entidad en el local de La Contratista sin que encontrara a quien dejar dicha liquidación, según consta de la Copia Certificada N° 2375-2011-CLCI.
- A través de la Carta N° 964-2011-EGP-C, entregada con fecha 05 de julio de 2011, SEDAPAL hace llegar a La Contratista la Resolución de Gerencia de Proyecto y Obras N° 046-2011, con su liquidación de obra respectiva, la misma que señala un saldo a favor de SEDAPAL por S/. 62 652,32 (Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos y 32/100 Nuevos Soles).
- Con fecha 13 de julio de 2011, a través de la Carta N° 021-2011-CL/Obras, La Contratista comunica a SEDAPAL su discrepancia en el accionar de la Entidad y manifiesta que la liquidación presentada por el mismo ha sido consentida.
- Con fecha 27 de julio de 2011, SEDAPAL responde a La Contratista, respecto a la Carta N° 021-2011-CL/Obras, manifestando que la notificación de Liquidación de Obra se ha efectuado dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que al haber efectuado la recepción de obra el 25 de abril del 2011, el Contratista presentó su liquidación el 5 de mayo del 2011, generándose así la controversia que se detallará en los argumentos de demanda y contestación de la misma.

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. – SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

- Por tal razón, surgida la controversia, en aplicación de la Cláusula Contractual sobre solución de controversias, mediante Carta s/n de fecha 26 de julio de 2011 y 9 de agosto de 2011, La Contratista invitó a SEDAPAL a través del Centro Extrajudicial "San Miguel Arcángel", para someter la controversia a un proceso de conciliación, solicitando a su vez que se solucione el petitorio y se solucionen las implicancias en sus aspectos técnicos económicos y legales, reservándose su derecho a recurrir a las instancia arbitral.
- Habiéndose agotado la vía conciliatoria, con fecha 12 de diciembre de 2011 La Contratista solicita el inicio del presente proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con la finalidad de solucionar las controversias derivadas de la liquidación de la Obra "Redes de Agua Potable y Alcantarillado para el Asentamiento Humano Santa Isabel y Posta Médica Santa María de Huachipa, distrito de Lurigáncho, Chosica".

1.5. Desarrollo del proceso arbitral

1.5.1. De la Demanda del Consorcio

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2012, LA CONSTRUCTORA interpuso demanda arbitral, siendo sus pretensiones las siguientes:

- Como Pretensión N° 1, que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la liquidación de Obra elaborada por La Contratista, con un saldo a favor de la misma de la suma de S/. 14, 883.87; y en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de dicha suma.
- Así mismo, como Pretensión Sustitutoria de la Pretensión N°1, que en caso se desestime la pretensión N° 1, El Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Liquidación de Obra elaborada por la Contratista, con un saldo a favor de la misma de la suma de S/. 14,883.87; y, en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de dicha suma, reconociendo previamente la no aplicación de penalidad alguna y la indemnización de daños y perjuicios por inaplicación del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la suma de S/. 4.182.63.
- Como Pretensión N° 2, que el Tribunal Arbitral declare la Ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 046-2011-GPO, a través de la que se resuelve aprobar la Liquidación Final de Obra, con un saldo a favor de SEDAPAL de S/. 62 652.32 incluido el I.G.V. considerando la suma respectiva por la imposición de "multa por atraso".

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

- Como Pretensión N° 3, que el Tribunal reconozca los aspectos económicos a favor de La Contratista, por el desfase que genera mantener el Contrato y las fianzas vigentes, por mayor tiempo al previsto contractualmente, por un monto de S/. 5,242.09 por gastos de renovación de cartas fianzas (4% anual del valor d la Carta Fianza), 12,123.03 por utilidades no percibidas, y gastos de oficina y gerencia mientras no se cierre el contrato, ascendente a S/. 27.82 diarios, que acumula a la fecha 11,498.78.
- Finalmente, como Pretensión N° 4, que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL el pago de los gastos del presente proceso arbitral, por asesorías 11,800.00 así como los gastos por honorarios arbitrales.

1.5.2. Fundamentación del Petitorio

LA CONSTRUCTORA sustenta su petitorio señalando lo siguiente:

En cuanto a la primera pretensión:

- Que la Entidad contaba con un plazo de 60 días para notificar su respuesta a la Liquidación presentada, por lo que, teniendo en cuenta que dicha liquidación se presentó el 4 de abril de 2011, su plazo venció el 3 de junio de 2011.
- Sin embargo, señala La Contratista que la Entidad recién notificó su respuesta en fecha 5 de julio de 2011, contenida en la Carta N° 964-2011-EGP-C, adjuntando la Resolución de Gerencia de Proyecto y Obras N° 046-2011 de fecha 4 de julio de 2011, aprobando su liquidación de Contrato.
- En tal sentido, La Contratista considera que su liquidación ha quedado consentida, lo cual hizo de conocimiento a la Entidad de manera supuestamente oportuna mediante Carta N° 021-2011-CL/Obras, de fecha 13 de julio de 2011, con la cual la Contratista comunicó a SEDAPAL la discrepancia con su accionar, así como con su propuesta de liquidación.
- Asimismo, la Contratista señala que la Entidad pretende demostrar que notificó el día 4 de julio de 2011, sin embargo, ellos habrían reconocido que se apersonaron a las oficinas de la Contratista en horas que no son de trabajo y que al no encontrar a la misma, lo notificaron el día 5 de julio de 2011.
- Además, agrega LA CONSTRUCTORA que la Liquidación notificada el día 5 de julio de 2011 es defectuosa en vista que no traslada la liquidación de obra, tan solo la Resolución de aprobación y un anexo resumido que contiene tres grandes totales

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

"Contrato Principal", "Reintegro" y "Multas" deduciéndose de ello un adeudo de S/. 62 652,32 y por tanto no permite confrontar su contenido con el presentado por la Contratista a SEDAPAL.

- Una vez concluida la obra no se formalizó pliego de observaciones, las pruebas que exigió la Entidad se efectuaron en su mismo laboratorio y es potestad de la Entidad solicitar las pruebas que considere pertinente, las demoras u oportunidades elegidas es discrecional de la misma, pero ello no genera derecho a imponer y/o aplicar penalidad a La Contratista.
- Añade La Contratista que se debe tener en cuenta que la penalidad es aplicable cuando exista Atraso Injustificado, pero es sabido que el atraso se dio en el proceso de pruebas para la recepción de la obra, se sujetó a las pruebas del Esquema Integral de la Obra Santa María de Huachipa, situación que no dependía de la obra ejecutada por La Constructora, no siendo por ello imputable la penalidad por atraso injustificado.

Sobre la aplicación de penalidad:

- Respecto de la aplicación de la máxima penalidad que se pretende imponer a La Contratista, esta señala, que no basta lo previsto en el art. 165° del Reglamento de la Ley; así pues, considera que la misma no ha sido debidamente motivada, dado que como señala el citado artículo, referido a la aplicación de Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, el cual establece que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
- En tal sentido, siendo que lo único que señala la Entidad para imponer dicha penalidad es la base legal que se fundamenta, es necesario analizar si en efecto existió un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones por parte de La Contratista, lo cual no ocurrió así, pues en la misma Acta de Recepción de la obra se señala que la ejecución de la Obra fue culminada dentro del plazo contractual, según lo indicado por la Supervisión, en todo caso, debió consignarse en un Acta de Observaciones en el periodo de observación de la obra.
- La Contratista manifiesta que el hecho de que acepte ejecutar algunos trabajos solicitados por el supervisor cuando la obra se encontraba concluida, así como el área comercial, solicita hacer pruebas a los medidores ya instalados, no es lo que regularmente ocurre, ni por ello estaba obligada a realizarlo dentro del plazo, en



Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabrizio Antonio Orozco Vélez

vista que ello recién se plantea o solicita cuando la obra se encontraba en pedido de recepción.

- Por tanto, corresponde que se declare la improcedencia de la aplicación de la máxima penalidad en perjuicio de la contratista y que se apruebe la liquidación de obra.

En cuanto a la Segunda Pretensión:

- La Contratista señala que con la Resolución de Gerencia de Proyecto y Obras N° 046-2011 de fecha 4 de julio de 2011, notificada según carta N° 964-2011-EGP-C del 5 de julio de 2011, la Entidad pretende aprobar su liquidación del contrato, sin embargo, presenta dos errores que le dan condición de NULIDAD.

A) Fue notificada de forma extemporánea.

B) No estuvo premunida de la motivación ni de los cálculos propios de una Liquidación de Obra.

En cuanto a la Tercera Pretensión:

- En cumplimiento de sus obligaciones el contratista tramitó la Carta Fianza de Fiel cumplimiento por la Suma de S/. 76 047,80 Nuevos Soles, como consta en la Cláusula Octava del Contrato.
- La contratista se ha visto en la necesidad de mantener vigentes las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento y Adelanto, por un tiempo mayor al previsto contractualmente, a fin de evitar su ejecución de la presente obra, lo que le ha causado un egreso de dinero indebido, por lo que solicitamos sea reembolsado por la Entidad.
- Se toma en cuenta para el cálculo del tiempo que tiene que permanecer vigente las fianzas, la obligación de la Contratista de renovar las cartas fianzas hasta quedar consentida la Liquidación Final de la Obra, para ello procede a cuantificar con los plazos previstos según lo establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado.
- A partir de la fecha límite prevista según Reglamento, los pagos por renovación de las cartas fianzas se convierten en un pago indebido para la Contratista, debido a que se ha convertido en un mayor tiempo no previsto contractualmente.

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

- Por tanto, según manifiesta La Contratista, efectuando una simple operación matemática, y tomando en consideración el 1 de setiembre de 2010 como fecha de definición del inicio contractual, al que se adicionaron los plazos establecidos, se desprende el tiempo en exceso por renovación de fianzas que no son de obligación de la contratista.
- Aunado a ello la contratista ha efectuado otros gastos de mantenimiento de oficina principal, por lo que se debe reconocer estos mayores costos.

En cuanto a la Cuarta Pretensión:

- La Contratista fundamenta su cuarta pretensión manifestando que las causales señaladas en su demanda le causaron perjuicio económico, por haberse visto en la necesidad de contratar servicios de asesoría a efectos de hacer valer los derechos que le asisten, además de los gastos irrogados por concepto de honorarios arbitrales y otros propios de un proceso de arbitraje.

1.5.3. Contestación de la demanda

Con fecha 24 de agosto de 2012, SEDAPAL cumple con la presentación de la contestación de su demanda, en la misma que señala que la Pretensión N°1, Pretensión Sustitutoria de la N° 1 y Pretensión N° 2 que están referidas a que se declare el consentimiento de la liquidación presentada por la CONSTRUCTORA, contienen un petitorio que no procede en consideración a que efectivamente se produjo atraso tanto en la culminación de la obra como en el levantamiento de la observaciones consignadas en el Acta de Observaciones correspondiente a la etapa de Recepción de la Obra.

Asimismo, señala que se determinó como fecha de inicio de la ejecución de la obra el 01 de setiembre de 2010 y fecha de término el 29 de noviembre de 2010; fecha que no se cumplió, toda vez que el 27 de noviembre de 2010, el Inspector mediante anotación en el Asiento N° 108 del Cuaderno de Obra, comunica a la CONSTRUCTORA que antes de la instalación de los medidores, éstos deberán encontrarse calibrados por el área de Micromedición de SEDAPAL. Posteriormente, el 08 de enero de 2011, 42 días después de la fecha fijada para el término de la obra, la CONSTRUCTORA mediante anotación en el asiento N° 120 del Cuaderno de Obra, comunica que ha concluido con las pruebas hidráulicas.

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabrizio Antonio Orozco Vélez

Señala, además SEDAPAL, que de acuerdo con lo consignado por el Inspector de Obra en el Asiento N° 121 del Cuaderno de Obra de fecha 12 de enero de 2011, se aprecia que se encontraban pendientes trabajos que eran necesarios que se terminaran a efecto de solicitar la recepción de la obra, los cuales en resumen se enumeran a continuación:

1. Limpieza de los desmontes producto de las excavaciones de los terrenos de la parte baja de la Avenida 2 de Abril.
2. Reposición de un poste de luz retirado de la Avenida 2 de Abril.
3. Constancia de conformidad de los titulares de las viviendas afectadas.
4. Limpieza final de las calles y pasajes.

SEDAPAL manifiesta que mediante Asiento N° 122 del Cuaderno de Obra de fecha 13 de enero de 2011, la CONSTRUCTORA comunica que se han subsanado todas las observaciones indicadas por la inspección, y que posteriormente, con Carta N° 016-2011-CL/OBRAS del 18 de enero de 2011, comunica a SEDAPAL que ha concluido la ejecución de la obra y solicita se designe el Comité de Recepción de Obras. Sin embargo, mediante Carta N° 189-2011-EGP-C se remite la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 05-2011-GPO que designa el Comité de Recepción de la Obra, el cual suscribe con fecha 04 de febrero de 2011 el Acta de Observaciones, de cuyo contenido se aprecian siete observaciones.

Asimismo, SEDAPAL señala que con fecha 10 de febrero de 2011, la CONSTRUCTORA mediante Anotación en el Asiento N° 124 del Cuaderno de Obra, comunica que se ha cumplido con subsanar todas las observaciones indicadas en el Acta de Observaciones. Sin embargo, el 12 de febrero de 2011 el Inspector mediante asiento N° 125 del Cuaderno de Obra, comunica que se ha procedido a verificar los trabajos realizados, encontrando conforme las cinco primeras observaciones, faltando subsanar la sexta y séptima Observación. Por lo cual, el Inspector manifiesta que mientras la CONSTRUCTORA no cumpla con presentar las pruebas de calibración otorgadas por el área de Micromedición de SEDAPAL de los 87 medidores instalados sin autorización, no se procederá a la recepción de la obra.

SEDAPAL manifiesta que las observaciones no fueron subsanadas hasta el 20 de abril de 2011, cuando el Equipo de Micromedición y Registros, mediante Memorando N° 699-2011-EMR remite al Equipo de Proyectos Centro, copia del Informe Técnico N° 036-2011-LM, a través del cual se aprueba el lote de 80 medidores de 15mm.

Afirma que el 25 de abril de 2011 el Inspector de Obra comunica a la CONSTRUCTORA, vía correo electrónico, que la Comisión de Recepción de Obra da

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabrizio Antonio Orozco Vélez

su conformidad suscribiendo el Acta de Recepción de Obra Final, comunicándole que puede presentar la Liquidación de la Obra, haciendo constar que los documentos presentados de Liquidación de Obra antes del Acta de Recepción Final, quedan sin efecto.

De la secuencia de hechos, SEDAPAL señala que, teniendo en cuenta que recién el 13 de enero de 2011 se levantan las observaciones efectuadas por el Inspector en el Asiento N° 121 del Cuaderno de Obra, a esa fecha ya existía un atraso de 45 días calendario respecto a la fecha de culminación fijada para el 29 de noviembre de 2010 y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la multa a esa fecha ascendía a la suma de S/. 258 453.90 (Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres con 90/100 Nuevos Soles), la misma que fue calculada de la siguiente manera:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 775\,361.90}{0.15 \times 90} = \text{S/. } 5\,743.42$$

Siendo el atraso de 45 días, le correspondería la siguiente penalidad:
 $5\,743.42 \times 45 = 258\,453.90$

Sin embargo, el artículo 165° establece que la penalidad no debe superar el 10% del monto total del contrato vigente, motivo por el cual el demandado consideró como multa en la Liquidación solo la suma de S/. 77 536.19 (Setenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Seis con 19/100 Nuevos Soles)

SEDAPAL señala, además, que con respecto al proceso de levantamiento de las observaciones que fueron consignadas en el Acta de Observaciones, la demandante produce un atraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones; dado que de conformidad al numeral 2) del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contaba con un plazo de nueve (09) días computados a partir del quinto día de suscrita el Acta para el levantamiento de las observaciones. Dicho plazo vencía el 17 de febrero de 2011, sin embargo, el levantamiento total de las observaciones se produjo el 20 de abril de 2011, lo cual implica que la CONSTRUCTORA incurrió en un atraso de sesenta y dos (62) días calendarios, sobre los cuales también se aplica una multa que calcula de la siguiente manera:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 775\,361.90}{0.15 \times 90} = \text{S/. } 5\,743.42$$

Siendo el atraso de 62 días, le correspondería la siguiente penalidad:
 $5\,743.42 \times 62 = 356\,092.66$

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabricio Antonio Orozco Vélez

Sin embargo, el artículo 165° establece que la penalidad no debe superar el 10% del monto total del contrato vigente, motivo por el cual SEDAPAL consideró como multa en la Liquidación solo la suma de S/. 77 536.19 (Setenta y Siete Mil Quinientas Treinta y Seis con 19/100 Nuevos Soles)

Asimismo, con respecto a la notificación de la Liquidación de la Obra, SEDAPAL manifiesta que la CONSTRUCTORA tenía 60 (sesenta) días para presentar la Liquidación de la Obra a partir del día siguiente de la recepción de la obra; sin embargo, presentó la liquidación de obra el 04 de abril de 2011, siendo inválida por no haberse producido la recepción de la obra, por lo cual podía haberla presentado el 26 de abril de 2011; pero por decisión propia procedió a presentarla con Carta N° 019-2011-CL/OBRAS del 05 de mayo de 2011, por lo que el demandado considera que los 60 días para su pronunciamiento se contabilizaban a partir del 06 de mayo de 2011 con vencimiento al 04 de julio de 2011 inclusive.

SEDAPAL, mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 046-2011-GPO de fecha 04 de julio de 2011 aprueba la Liquidación de Obra con un saldo a su favor por el monto de S/. 62 652.32 (Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 32/100 Nuevos Soles) incluido I.G.V.; el cuál calcula de la siguiente manera:

- a. La liquidación elaborada por la CONSTRUCTORA que determina un saldo a su favor de S/. 14 883.87 (Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Tres con 87/100 Nuevos Soles)
- b. A dicho momento le ha aplicado la multa no considerada por la CONSTRUCTORA que asciende a S/. 77 536.19 (Setenta y Siete Quinientos Treinta y Seis con 19/100 Nuevos Soles)
- c. Por lo tanto, SEDAPAL calcula el monto mediante la diferencia del saldo a favor de la CONSTRUCTORA y la multa que aplica, siendo S/. 62 652.32 (Sesenta y Dos Seiscientos Cincuenta y Dos con 32/100 Nuevos Soles).

SEDAPAL manifiesta que la Liquidación de la CONSTRUCTORA no ha sido modificada y que únicamente se ha aplicado la multa al saldo determinado por el mismo; por ella razón no cumplió con remitirle la Liquidación, lo cual afirma solo se da en el caso que se encuentren errores en el cálculo de los reajustes autorizados, recálculo de valorizaciones u otros conceptos.

Por otro lado, SEDAPAL pretende demostrar que notificó dentro del plazo previsto en el Reglamento de la Ley; por lo cual afirma que el 04 de julio de 2011 ante la imposibilidad de entregar físicamente la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 046-2011-GPO a la CONSTRUCTORA en su oficina sito en la Mz. N, Lote

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabrizio Antonio Orozco Vélez

11 de la Urb. San Roque Los Olivos, procedió a hacer la entrega con apoyo y certificación de la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, SEDAPAL afirma que el mismo día a las 8:15 p.m. el Inspector le remite a la CONSTRUCTORA vía correo electrónico, copia de la citada Resolución. Asimismo, con fecha 05 de julio de 2011 SEDAPAL reitera la notificación mediante Carta N° 964-2011-EGP-C. Manifiesta que dentro del plazo señalado en el Reglamento de la Ley, la CONSTRUCTORA observa la Liquidación de Obra mediante Carta N° 021-2011-CL/OBRAS. Finalmente, SEDAPAL manifiesta que mediante Carta N° 131-2011-EGP-C de fecha 25 de julio de 2011, le comunica a la CONSTRUCTORA que no ha modificado el monto final del contrato presentado en su Liquidación y que el único cambio se produce con respecto al monto final del saldo a favor de SEDAPAL.

En cuanto a la tercera pretensión:

SEDAPAL manifiesta que las garantías entregadas en un contrato de obra son una imposición legal que se encuentra justificada y amparada en el ordenamiento jurídico, y que su vigencia se encuentra supeditada hasta el consentimiento de la Liquidación Final o hasta la amortización total del adelanto otorgado. Por lo tanto, considera que dicha pretensión es improcedente.

En cuanto a la cuarta pretensión:

Finalmente, SEDAPAL afirma que de conformidad con el Contrato N° 192-2010-SEDAPAL que establece en la Cláusula Décima Octava que de acuerdo al artículo 169° del Decreto Legislativo N° 1071, las partes acuerdan que los gastos, costos y costas del proceso arbitral, serán de cargo de la parte solicitante o demandante, lo cual incluye los costos a los que hacen referencia los artículos 70°, 71°, 72° y 73° de dicho Decreto, no siendo materia controvertida entre las partes el pago de los mismos. Por lo cual, SEDAPAL manifiesta que es potestad del Tribunal disponer a quién corresponde el pago de costas y costos.

1.6. Del Proceso Arbitral

Las principales incidencias del proceso arbitral, son las siguientes:

1.6.1. Puntos controvertidos

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. – SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

El 27 de setiembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral establece que resolverá sobre las siguientes materias:

1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la liquidación de Obra elaborada por la Contratista, con un saldo a favor de S/. 14, 883.87; y en consecuencia se ordene a SEDAPAL el pago de dicha suma.
2. En caso se declare infundado el primer punto, determinar si corresponde que El Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Liquidación de Obra elaborada por la Contratista, con un saldo a favor de S/. 14,883.87; y, en consecuencia se ordene a SEDAPAL el pago de dicha suma, así como se reconozca la no aplicación de penalidad alguna y la indemnización de daños y perjuicios por inaplicación del Artículo 184 del Reglamento por la suma de S/. 4.182.63.
3. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Declare la Ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 046-2011-GPO, en donde se resuelve aprobar la Liquidación Final de Obra, con un saldo a favor de SEDAPAL de S/. 62 652.32.
4. Determinar si corresponde que el Tribunal reconozca los aspectos económicos a favor de la Contratista, por el desfase que genera mantener el Contrato y las fianzas vigentes, por mayor tiempo al previsto contractualmente, por un monto de S/. 5,242.09 por gastos de renovación de cartas fianzas (4% anual del valor d la Carta Fianza), 12,123.03 por utilidades no percibidas, y gastos de oficina y gerencia mientras no se cierre el contrato, ascendente a S/. 27.82 diarios, que acumula a la fecha 17,498.78.
5. Determinar si corresponde que SEDAPAL asuma el pago de lo costos del presente proceso arbitral

Medios probatorios

En la misma Audiencia, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

- Se admiten los medios probatorios instrumentales presentados en el apartado V) del escrito de demanda presentado por Constructora Lucerito el 26 de julio de 2012.

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. – SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabrizio Antonio Orozco Vélez

- Se admiten los medios probatorios instrumentales presentados en los Anexos 1 al 4 del escrito presentado por SEDAPAL el 24 de agosto de 2012.

1.6.2. Audiencias

El 17 de octubre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, en la que ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, luego de concluida la etapa de instrucción y dentro del plazo establecido para emitir pronunciamiento final, este Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral, el mismo que se dicta dentro del plazo de prórroga cuyo vencimiento es el 22 de febrero de 2013, debiendo notificarse conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde establecer lo siguiente:

- 2.1. Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley y el Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- 2.2. Que en momento alguno se ha recusado a alguno de los árbitros que emiten el presente laudo o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- 2.3. Que el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- 2.4. Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- 2.5. Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Tribunal Arbitral totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales.
- 2.6. Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabrizio Antonio Orozco Vélez

- 2.7. Que el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso.
- 2.8. Que los hechos a los que se refiere el análisis el caso, son los establecidos en los Antecedentes, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral.
- 2.9. Que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar y notificar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

III.- NORMATIVIDAD APLICABLE

En función a la fecha de convocatoria del proceso de selección y de la suscripción del contrato, en el presente caso resultan aplicables la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como sus normas modificatorias y complementarias.

IV.- PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL

Teniendo en cuenta que el presente caso arbitral implica la interpretación jurídica que regula el trámite de liquidación del contrato contemplado en el artículo 269° de la norma aplicable, los requisitos que determinan la validez, existencia o eficacia de las notificaciones, así como la solución que corresponde a dos o más documentos que se presentan como contradictorios, es necesario en primer lugar y antes de entrar al análisis específico de cada una de las pretensiones, proceder a hacer referencia a las reglas de interpretación que se tendrán en cuenta en el caso que nos ocupa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 4.1. Para analizar las distintas pretensiones, el Tribunal Arbitral considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que resulta necesaria ejecutar frente a la complejidad de los hechos y a los efectos de un acto eminentemente procesal (acto de notificación de observación a liquidación de obra), cuya validez o eficacia acarrea consecuencias jurídicas.

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabricio Antonio Orozco Vélez

4.2. Por ello, el Tribunal Arbitral al realizar su labor interpretativa, tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio, en el sentido de que: "La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos."

4.3. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

- De conservación del contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo: "(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última".¹

- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano, cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil se establece la presunción iuris tantum que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa, teniendo en cuenta la «voluntad común», a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como: "(...) *los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que*

¹ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993, p. 396.

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo».2

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: "(...) *si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso*".3
- 4.4. Será necesario, además, que el Tribunal Arbitral utilice de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Tribunal Arbitral realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora.

V. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

5.1. Primera Pretensión:

Que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la liquidación de Obra elaborada por la Contratista, con un saldo a favor de la misma por la suma de S/. 14, 883.87; y en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de dicha suma.

Primer punto controvertido:

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la liquidación de obra elaborada por el contratista, con un saldo a favor de S/. 14,833.87; y, en consecuencia se ordene a Sedapal el pago de dicha suma."

Para resolver este punto controvertido y definir si la liquidación elaborada por La Contratista ha quedado consentida, este Tribunal analizará los hechos del caso a la luz del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala lo siguiente:

² ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo Marsano. Lima. 1985, p. 25.

³ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I, p. 398.

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabrizio Antonio Orozco Vélez

“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días (...), contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...).”

En tal sentido, como puede observarse del artículo antes transcrito existen plazos específicamente contemplados por la normativa de Contrataciones del Estado en los cuales el contratista debe presentar su liquidación de obra y del mismo modo el plazo correspondiente para que la Entidad pueda contestarlo; así pues, el plazo de 60 días para que el Contratista presente su liquidación de obra empieza a computar desde “*el día siguiente de la recepción de la obra*”.

En el caso en concreto materia de la presente controversia, la recepción de la obra se llevó a cabo el 25 de abril de 2011, según consta del Acta de Recepción de la Obra emitida por SEDAPAL la misma fecha. Cabe precisar que en la mencionada acta se observa que hubo verificaciones de medidores por parte del Equipo de Micromedición y Registro incluso hasta el 15 de abril de 2011; hecho que además no ha sido desmentido por La Contratista, sino más bien afirmados y ha sido probado por la Entidad con diversas cartas⁴; por lo cual resulta imposible que la recepción y conformidad de obra se haya dado con fecha 18 de febrero de 2011 como ha manifestado La Constructora.

Siendo así los hechos del caso, La Contratista debió presentar su liquidación de obra desde el día siguiente de la recepción de la obra; es decir, entre el 26 de abril del 2011 al 24 de junio de 2011; en consecuencia, la liquidación de obra presentada por el contratista con fecha 04 de abril de 2011 no es válida a fin de computar el plazo para la respectiva réplica a presentar por parte de SEDAPAL.

⁴- Carta N° 85-2011-EMR del 14 de marzo de 2011

- Carta N° 0448-2011-EGP-C del del 21 de marzo de 2011

- Carta N° 015-2011-CC del 26 de marzo de 2011

-Memorando N° 683-2011-EMR recibida por el Equipo de Gestión de Proyectos Centro de SEDAPAL del 19 de abril de 2011.

-Carta N° 138-2011-EMR, recibida por Constructora Lucerito el 20 de abril de 2011.

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabricio Antonio Orozco Vélez

La única liquidación válidamente notificada por La Contratista conforme con el mencionado Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es la enviada a través de la Carta N° 019-2011-CL/Obras, de fecha 05 de mayo de 2011; siendo ello así los 60 días de plazo, conforme a ley, con los que contaba SEDAPAL para replicar la liquidación elaborada por La Constructora vencía el 04 de julio de 2011.

Ahora bien, según manifiesta SEDAPAL el mencionado 04 de julio de 2011 intentó notificar su liquidación contenida en la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 046-2011-GPO; sin embargo, ello no pudo lograrse, por lo que dejó constancia del suceso a través de la Policía Nacional del Perú, según consta de la Copia Certificada N° 2375-2011-CLCI, de la Ocurrencia Policial que ha cumplido con adjuntar a los actuados del presente arbitraje.

Al respecto, este Tribunal analizará la validez de la notificación efectuada por SEDAPAL el 04 de julio de 2011 a la luz del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en la que se hará efectiva la siguiente notificación, si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente'.

En el mismo sentido, el Código Procesal Civil sobre este tema establece, conforme a sus artículos 158° in fine, y 160°, que al ser efectuada la notificación, debe dejarse constancia del lugar, día y hora del acto, así como el nombre, firma e identificación del receptor; el original se agrega al expediente, con nota de lo actuado, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que se haya negado o no pueda firmar, de lo cual también se dejará constancia. En esa línea, los artículos 160° y 161° de dicho cuerpo legal, específicamente señalan lo siguiente:

"Entrega de la cédula al interesado.-

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabrizio Antonio Orozco Vélez

Artículo 160.- *Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.*

Entrega de la cédula a personas distintas.-

Artículo 161.- *Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso”.*

En tal sentido, SEDAPAL no ha cumplido con lo establecido en los artículos antes transcritos, pues no ha demostrado en este proceso arbitral el acta que hubiera levantado a fin de constatar las dificultades en la notificación y tampoco ha acreditado que haya cumplido con la formalidad anotada en el domicilio de La Contratista, por lo cual la notificación supuestamente hecha el 04 de julio de 2012 es inválida conforme con el artículo antes transcrito y por ende carece de todo efecto jurídico.

No debe olvidarse que el artículo 211° del Reglamento analizado, no establece como formalidad la notificación vía policial o notarial de las comunicaciones que emitan las partes en el trámite de aprobación de la liquidación, siendo de su entero cargo la responsabilidad por los retrasos o deficiencias en las que se incurra por tal concepto.

Añadido a lo antes expuesto, este Tribunal ha analizado la verosimilitud de la certificación policial presentada a este proceso, concluyendo que existe contradicciones respecto de las fechas y horas consignadas en la misma, que no permiten tener certeza sobre la actuación administrativa de SEDAPAL en la hora y día señalado.

Así pues, la Certificación Policial fue registrada a las 23:32 horas del 04 de junio de 2011 (es decir un mes antes del vencimiento del plazo, lo cual se contradice con lo expuesto por SEDAPAL), mientras que el contenido de la misma dice que la presencia de SEDAPAL en el lugar de notificación de la liquidación fue a las 17:10 pm del 04 de julio de 2011; además la copia certificada tiene como fecha 05 de julio de 2011, mientras que el voucher de pago para la obtención de dicha copia certificada (en el Banco de la Nación) es del 08 de junio

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. – SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabricio Antonio Orozco Vélez

de 2011, registrado por el Sistema del Banco de la Nación; es decir, se pagó el derecho para una copia certificada con casi un mes de antelación a que ocurran los hechos.

Por todo esto; este Tribunal concluye que el hecho a que se refiere la constatación que cita la Copia Certificada N° 2375-2011-CLCI, no reúne la verosimilitud suficiente, como prueba, para sustentar la validez de la notificación de la liquidación elaborada por SEDAPAL a La Contratista, efectuada, según dicho de parte, con fecha 04 de julio de 2011, por lo cual no le atribuye efectos jurídicos.

A ello habría que añadir, que las horas que se consideran hábiles para fines de diligenciar actos administrativos, ya se encontraban vencidas, según la hora anotada en la propia constancia policial.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el acto administrativo que contenía la liquidación de obra elaborada por SEDAPAL y que contestaba la liquidación formulada por La Contratista, no ha sido debidamente notificada dentro del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, quedando consentida la liquidación elaborada por Constructora Lucerito.

En virtud a ello, cabe declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y, por su efecto, dar por aprobada la liquidación elaborada por su parte.

5.2. Pretensión Sustitutoria de la Pretensión N° 1

Que en caso se desestime la pretensión N° 1 El Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Liquidación de Obra elaborada por la Contratista, con un saldo a favor de la misma de la suma de S/. 14,883.87; y, en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de dicha suma, reconociendo previamente la no aplicación de penalidad alguna y la indemnización de daños y perjuicios por inaplicación del Artículo 184 dl Reglamento por la suma de S/. 4.182.63.

"En caso se declare infundado el punto 1.1. determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Liquidación de Obra elaborada por el Contratista, con un saldo a favor de S/. 14,883.87; y, en consecuencia se ordene a SEDAPAL el pago de dicha suma, así como se reconozca la no aplicación de penalidad alguna y la indemnización de daños y perjuicios por inaplicación de Artículo 184° del Reglamento por la suma de S/. 4,182.63".

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabrizio Antonio Orozco Vélez

Antes de resolver esta pretensión este Tribunal manifiesta que doctrinaria y legislativamente, no existe regulada la figura de pretensión sustitutoria; en tal sentido, dada la naturaleza y forma de planteamiento de la misma se observa el Tribunal concluye que la pretensión propuesta bajo esta denominación en el escrito de demanda, importa más bien una pretensión subordinada; calificación a la que arriba en virtud a lo señalado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo VII.-*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".*

Siendo ello así, este Tribunal resolverá el presente punto controvertido entendiendo dicha pretensión sustitutoria, como una pretensión subordinada, así pues, este Tribunal respecto de este punto controvertido manifiesta que al haber sido declarada fundada la pretensión principal, este punto controvertido, no requiere mayor análisis, resultando IMPROCEDENTE; sin embargo, solo con fines ilustrativos este Tribunal ha decidido analizar el fondo de la liquidación.

Efectivamente La Contratista no finalizó la ejecución contractual dentro del plazo establecido para ello; por lo cual corresponde verificar si nos encontramos ante un retraso justificado o estamos frente a un retraso injustificado, conforme con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la correspondiente aplicación de la penalidad.⁵

Así pues tenemos que el plazo de ejecución contractual concluyó el 29 de noviembre de 2010; sin embargo, la obra fue culminada con el levantamiento de observaciones respectivos y la calibración de los medidores todavía el 23 de abril de 2011 y posteriormente se dio la conformidad de la misma el 25 de abril de 2011; es decir, la ejecución de la obra concluyó 144 días después de haber finalizado el plazo contractual.

Ahora bien, es preciso dilucidar cuál fue el motivo del retraso señalado, así pues tenemos, conforme a lo señalado por La Contratista en su demanda, que el plazo contractual no se

⁵ **Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabrizio Antonio Orozco Vélez

cumplió debido a que el 27 de noviembre de 2010 (a dos días de que finalice el plazo contractual) el Inspector de la obra, quien es representante de la Entidad en la misma, comunicó recién a La Contratista, a través del asiento 127 del cuaderno de obra, que los medidores, antes de ser instalados deberían ser calibrados por el área de Micromedición de SEDAPAL, lo cual evidentemente producía un retraso en la conformidad de la obra.

Pese a ello, el 29 de noviembre de 2010 la contratista anota en el cuaderno de obra que la misma había sido concluida y solicita su recepción, ante esto el mismo día el Inspector de la obra anota en el siguiente asiento del cuaderno de obra que si bien es cierto el contratista había concluido con la ejecución de la obra, existían partidas que aún no contaban con la debida satisfacción, las cuales debían ser concluidas para la recepción de la obra; es decir, que no sólo faltaría la calibración de los medidores sino la culminación de partidas.

Posteriormente a ello en el Acta de Observaciones en el proceso de recepción de Obra de fecha 02 de febrero de 2011 se observa 7 observaciones entre las que se encuentra la entrega cartográfica digital, que conforme con el escrito presentado por SEDAPAL el 26 de octubre de 2012 implicaba la calibración, codificación y aprobación de 87 medidores; esta calibración es hecha por el área de Micromedición de SEDAPAL, en tal sentido, el tiempo que demandare dicha calibración no puede ser imputado a La Contratista.

Siendo ello así, si bien es cierto existieron observaciones a subsanar por parte de La Constructora, el tiempo en que estas se subsanan se traslapa con el tiempo requerido para la calibración de medidores, conforme se puede observar de la documentación presentada a este proceso arbitral.

Finalmente, en el Acta de recepción de la obra SEDAPAL manifiesta que el término de la misma de manera real fue el 29 de noviembre de 2010; sin hacer alusión alguna a retraso o penalidad correspondiente.

En consecuencia si bien según queda demostrado que existieron observaciones y demora en la ejecución de la obra, este mayor tiempo se justifica en las pruebas de calibración realizadas por áreas dependientes de la propia Entidad, por lo cual el Tribunal concluye que el retraso que experimentó la ejecución de la obra, constituye respecto de La Contratista un retraso justificado.

Pese a ello y siendo que esta pretensión ha sido calificada como pretensión subordinada a la primera pretensión de la demanda, la cual ha sido declarada fundada se DECLARA IMPROCEDENTE esta pretensión.

5.3. Pretensión N°2



Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

Que el Tribunal Arbitral Declare la Ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 046-2011-GPO, a través del que se resuelve aprobar la Liquidación Final de Obra, con un saldo a favor de SEDAPAL de S/. 62 652.32 incluido el I.G.V. considerando éste ultimo "multa por atraso"

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N°046-2011-GPO, en donde se resuelve aprobar la Liquidación Final de Obra, con un saldo a favor de SEDAPAL de S/. 62,652.32."

Respecto a la eficacia del acto administrativo contenido en la Resolución de la Gerencia de Proyectos y Obras N° 046-2011-GPO, este Tribunal considera pertinente apreciar los efectos de dicha Resolución, a la luz de lo que establece el Artículo 16 de la ley del Procedimiento Administrativo general, ley N° 27444

El citado artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo." (el subrayado es nuestro)

En tal sentido, un acto administrativo es eficaz si puede producir efectos en los administrados y para que ello sea así debe estar debidamente notificado, conforme lo establece la ley; en consecuencia, como ya ha quedado evidenciado del análisis de las pretensiones anteriores la liquidación de obra emitida por la Entidad a través de la Resolución N° 046-2011-GPO fue notificada de manera extemporánea respecto del plazo perentorio establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, además, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por tanto, al no constituir un acto válidamente notificado en el plazo de ley, no ha sido notificada legalmente, por lo cual no puede producir efecto alguno en el administrado.

Por lo antes expuesto se declara FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y en consecuencia ineficaz la Resolución N° 046-2011-GPO.

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

5.4. Pretensión N° 03

Que el Tribunal reconozca los aspectos económicos a favor de la Contratista, por el desfase que genera mantener el Contrato y las fianzas vigentes, por mayor tiempo al previsto contractualmente, por un monto de S/. 5,242.09 por gastos de renovación de cartas fianzas (4% anual del valor de la Carta Fianza), 12,123.03 por utilidades no percibidas, y gastos de oficina y gerencia mientras no se cierre el contrato, ascendente a S/. 27.82 diarios, que acumula a la fecha 17,498.78.

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca los aspectos económicos a favor de la contratista, por el desfase que genera mantener el contrato y las fianzas vigentes, por mayor tiempo al previsto contractualmente, por un monto de S/. 5,242.09 por gasto de renovación de cartas fianzas (4% anual del valor de la carta fianza), S/. 12,123.03 por utilidades no percibidas, y gastos de oficina y gerencia mientras no se cierra el contrato, ascendente a S/27.82 diarios, que acumula a la fecha S/.17,498.78."

Respecto de este punto controvertido este Tribunal considera que los hechos acaecidos con ocasión de la ejecución de la obra "Redes de Agua Potable y Alcantarillado para el Asentamiento Humano Santa Isabel y Posta Médica Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, Chosica", a que se refiere el Contrato N°192-2010-SEDAPAL, objetivamente demuestran que al 29 de noviembre de 2010, fecha contractual de terminación de la obra, se advirtieron observaciones que debieron ser oportunamente subsanadas por La Contratista y que como ha quedado dicho en los acápite precedentes condujeron a que la obra fuera formalmente recepcionada más de 140 días después de la fecha prevista según el citado Contrato.

Si bien es cierto que en la configuración de este retraso en la ejecución de la obra concurrió también la Entidad demandada, al formular requerimientos a escasos 2 días de la terminación ordinaria de la obra, a través del Inspector acreditado en el proyecto, y por sujetar el proceso de calibración de medidores a instalarse al Esquema Integral de la Obra Santa María de Huachipa, no puede soslayarse el hecho que La Contratista al ejecutar las prestaciones a su cargo generó diversas actividades defectuosas que fue necesario subsanar, tal como se ha advertido de las Observaciones que se plasmaron en el Acta de fecha 04 de febrero de 2011, en que se detallaron un total de siete actividades materia de subsanación.

Siendo ello así, y habiéndose producido recién con fecha 25 de abril de 2011 la formal recepción de la obra, a satisfacción de la Entidad, La Contratista se encontraba en la

Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL

CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral

Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Fabricio Antonio Orozco Vélez

obligación de mantener la relación contractual vigente con todos los costos que ello implica, no siendo atendible este extremo del petitorio de la demanda.

En consecuencia, no es posible otorgar al contratista el monto solicitado por utilidad no percibida y gastos de oficina, que además no se encuentran demostrados dentro del presente proceso, ni por la renovación de la carta fianza, debiendo declararse, de este modo, INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

Pretensión N° 4

Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de los gastos del presente proceso arbitral, por asesorías 11,800.00 así como los gastos por honorarios arbitrales.

"Determinar si corresponde que SEDAPAL, asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral".

La revisión de los actuados y particularmente del texto del Contrato N° 192-2010-SEDAPAL, para la ejecución de la obra "Redes de Agua Potable y Alcantarillado para el Asentamiento Humano Santa Isabel y Posta Médica Santa María de Huachipa" permite apreciar a este Tribunal que conforme a lo estipulado en la Cláusula Décimo Octava de dicho Contrato, las partes convinieron de manera expresa en que los gastos, costos y costas del proceso arbitral, serían de cargo de la parte solicitante o demandante del proceso arbitral.

Aún cuando dicha estipulación encierra en si misma una condición que hace gravoso el ejercicio del derecho de acción en la vía arbitral, este Tribunal no puede apartarse del marco de sus atribuciones legales, razón por la cual, pese a haber arribado a la conclusión de que la pretensión principal propuesta en la demanda arbitral es estimatoria, no puede contravenir el texto expreso de la disposición contenida en el Artículo 69° de la Ley General de Arbitraje, que consagra el principio de la libertad de las partes para determinar costos, por lo que estima que deben prevalecer las reglas contractuales establecidas ex ante, que gobiernan la asunción de los costos, costas y gastos del proceso.

En ese sentido, y aun cuando la referida estipulación contractual es restrictiva del derecho de acción, este Tribunal debe desestimar la pretensión sobre esta materia propuesta en la demanda.

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. –SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados a partir del Punto I de este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda y, por tanto, queda consentida la liquidación presentada por el contratista, y en consecuencia se ordena el pago a favor del Contratista por la suma de S/. 14,883.87.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada de la Demanda.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la Demanda y en consecuencia Ineficaz la Resolución N° 046-2011-GPO

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda.

QUINTA: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión de la demanda, referida al pago de costos, costas y gastos del proceso arbitral.

SEXTA: Fijar los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los previamente establecidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.


MARCO MARTÍNEZ ZAMORA
ÁRBITRO


FABRICIO ANTONIO OROZCO VELEZ
ÁRBITRO


RODOLFO CASTELLANOS SALAZAR
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2214-2012_CCL
CASO ARBITRAL CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. - SEDAPAL S.A.

Tribunal Arbitral
Rodolfo Castellanos Salazar (Presidente)
Marco Antonio Martínez Zamora
Fabricio Antonio Orozco Vélez

CESAR PARDO
SECRETARIO ARBITRAL

Handwritten signatures in black ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.